

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez con la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse Proveer.

Cali, 01 de marzo de 2022

Auto No. 442

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, primero de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Custodia y Cuidado Personal
Radicación: 76001311000420220006200
Demandante: Patricio Carabalí Sinisterra en calidad de abuelo de las
Menores Hilary e Isabela Carabalí Cardona
Demandados: Maryury Cardona Correa y
Jeckferson Carabalí García

Al revisar la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderado por **PATRICIO CARABALI SINISTERRA en calidad de abuelo y** respecto de las menores **HILARY e ISABELLA CARABALI CARDONA**, contra los señores **MARYURY CARDONA CORREA y JECKFERSON CARABALI GARCIA**, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Se Observa incongruencia en el poder, dado que en el mismo se indica el abuelo paterna actúa en representación legal de las menores, cuando se tiene estipulado que la representación legal es exclusiva de los padres. Por lo que se debe aclarar allegando un nuevo poder para ello indicando que actua en calidad de abuelo paterno de las menores **HILARY e ISABELLA CARABALI CARDONA**.

2. Debe indicarse en la actualidad las menores **HILARY e ISABELLA CARABALI CARDONA**, actualmente se encuentran bajo el cuidado de que persona o que personas.

3. No se indica la prueba testimonial que pretende hacer, requisito necesario para probar los hechos dentro de este tipo de procesos.-

4. Debe remitirse a la parte demandada copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso, a fin de darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

D I S P O N E :

- 1.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2.) CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

Rad: 76001-3110-0004/2022-00062-00
Dda: Maryuri Cardona Correa y otro

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Leo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **036** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **MARZO 02 DE 2022**

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0db06f8165f52603393c4f2746702a471e4619f9c9cc987db384c7d0266981a

Documento generado en 01/03/2022 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>